

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 656

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de junio de 2023

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 330 DE 2023 SENADO – 416 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados.

Bogotá, D.C. 7 de junio de 2023

Honorable Senador
FABIO RAUL AMIN SALEME
Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes

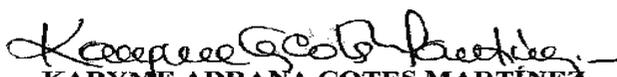
Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”.

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesas Directivas de las comisiones primeras constitucionales presentamos Informe de Ponencia para primer debate en sesiones conjuntas de las comisiones primeras constitucionales al Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”.

Atentamente,


GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República
Partido Conservador


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”

Trámite

El proyecto de ley fue radicado el 18 de mayo de 2023 por el Ministro del Interior Dr. Luis Fernando Velasco en la secretaría general del Senado de la República. El 19 de mayo se radicó mensaje de urgencia por parte del gobierno nacional. El 30 de mayo es designado ponente en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República el senador Germán Blanco Álvarez. El 7 de junio por parte de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes es designado ponente la honorable representante Karyme Adriana Cotes Martínez.

Objeto

El proyecto tiene como fin establecer la regla para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales, ante el vacío normativo por la derogación del Decreto Ley 1222 de 1986.

Vacío normativo

Con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022 se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual en el artículo 27 establecía las reglas para determinar el número de diputados en las asambleas departamentales. Haciendo que en este momento el Gobierno nacional no cuente con el marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que determine el número de diputados a elegir en cada asamblea departamental, toda vez que la nueva ley en ninguno de sus artículos contempla la fórmula que permita definir el número de curules a elegir por departamento.

Normativa

La Constitución Política consagra en su artículo 1 que *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Por su parte, el artículo 2 establece que *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los*

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En concordancia, el artículo 40 señala que “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1º) Elegir y ser elegido.

(...)

El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 299. “<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (...)”

A su vez, el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986 contemplaba lo siguiente:

ARTÍCULO 27. <Derogado por el artículo 154 de la Ley 2200 de 2022> <Ver Notas del Editor> Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.

Decreto 2241 de 1986, “Código Electoral.”

ARTÍCULO 211. El Gobierno publicará oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas, Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Comisarios de las diferentes circunscripciones electorales”.

Justificación de la creación normativa

El artículo 154 de la Ley 2200 de 2022 derogó el Decreto 1222 de 1986 y solo dejó vigentes transitoriamente algunos aspectos relacionados con los bienes, contratos y rentas departamentales, las cuales continuarán rigiendo hasta que entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República conforme a lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 2200 de 2022; Lo que sí hizo el legislador fue establecer el número mínimo y el máximo de diputados a elegir, de una manera muy similar a como está contemplado en el artículo 299 constitucional. En efecto, el artículo 16 de la ley en mención dispone:

ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022, se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual, en el artículo 27 establecía las reglas o fórmula para determinar el número de diputados en las asambleas departamentales, y en razón de la citada derogatoria, en este momento el Gobierno nacional carece del marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que ordena expedir el artículo 211 del Código Electoral.

Ahora bien, frente a la competencia del Congreso de la República para regular la materia propuesta en el presente proyecto de ley, se debe mencionar que el artículo 299 constitucional, es la norma de rango superior que estableció los límites para el número de diputados en cada Asamblea Departamental, correspondiéndole al legislador diseñar las reglas, los criterios o los parámetros para asignar, dentro de esos límites, el número de diputados a elegir en cada uno de los departamentos.

Lo anterior, en razón a que el 29 de octubre de 2023 se llevará a cabo la elección de autoridades territoriales y de miembros de corporaciones públicas de elección popular, entre otras, de las asambleas departamentales, se hace necesario determinar tales parámetros de manera clara y urgente, como quiera que se debe contar con tales reglas antes de que se inicie la inscripción de candidatos que es el 29 de junio de 2023.

Consideraciones de los ponentes

La nueva regla propuesta por el gobierno nacional es altamente similar a la derogada en el Decreto Ley 1222 de 1986, toda vez que propone que el base número de diputados empiece en 300 mil habitantes y aumente en 1 cada 150 mil habitantes, con la diferencia que ahora el número inicial de diputados es 11 y el máximo 31, conforme a la ley 2200 de 2022. Por lo

que en principio no hay un cambio en el número de diputados que conforman las asambleas departamentales, hasta que el Congreso de la República adopte por ley el censo nacional.

Respecto del Censo Poblacional se debe resaltar que la Constitución Política de 1991 incorpora a la legislación el censo realizado en 1985. Luego fue expedida la ley 79 de 1993, donde se establecía que los censos realizados por el Gobierno Nacional deben ser adoptados por ley en el Congreso de la República. Además, desde 1991 se han realizado 3 grandes operaciones de censo en el país, el Censo Poblacional de 1993, el Censo General de 2005 y el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018. Varias veces se ha intentado incorporar los censos a la legislación, el último intento fue con el Proyecto de ley 417 del 2020, donde la entonces Ministra del Interior Dra. Alicia Arango Olmos buscaba que el congreso adoptará el censo de población y vivienda de 2018. Sin embargo, esta iniciativa fue archivada por falta de discusión en los términos del artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Es importante entonces que posteriormente se adopte el censo poblacional como ley, para una adecuada representatividad en estos cuerpos colegiados.

De la Naturaleza de la ley

Al tratarse de un proyecto de ley que establece la regla para el Gobierno Nacional determinar el número de diputados que conforman las asambleas departamentales, se está ante una ley orgánica en los criterios del artículo 151 de la Constitución y el artículo 206 de la ley 5 de 1992, toda vez que establecen lineamientos de un ente territorial, puntualmente su conformación.

Impacto fiscal

Aunque en principio no se prevé un gasto adicional por parte de la iniciativa por establecerse virtualmente la actual composición de la Asambleas Departamentales, en aras de una labor legislativa adecuada se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pliego de Modificaciones

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
“Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”.	“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”.	Se modifica el título en razón a la modificación del artículo segundo del texto propuesto.

	<p><u>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la regla para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se propone que el proyecto cuente con un artículo que establezca su objeto.</p>
<p>ARTÍCULO 1. Reglas para determinar el número de diputados a elegir por cada departamento. Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.</p> <p>PARÁGRAFO. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de el resultare.</p>	<p><u>Artículo 2. Adicionase el artículo 17A a la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:</u></p> <p>ARTÍCULO 17A 4. Reglas para determinar el número de diputados a elegir por cada departamento. Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.</p> <p>PARÁGRAFO. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de <u>él</u> resultare.</p>	<p>Se propone entonces adicionar un artículo a la ley 2200 de 2022, en el título II de asambleas departamentales, para no tener una normativa dispersa.</p> <p>Se modifica en el sentido de establecer regla en singular, por tratarse de una sola regla con varias indicaciones.</p> <p>Se tilda un “el” en el párrafo para mejor redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>

Conflicto de Interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los ponentes o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “Todos los congresista deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia **FAVORABLE**, y en consecuencia proponemos dar primer debate en sesiones conjuntas de las comisiones primeras constitucionales permanentes al Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”, en el texto del pliego que se adjunta.

Cordialmente,



GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República
Partido Conservador



KARYME ADRANA COTES MARTINEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**Texto propuesto para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara
“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo los parámetros para determinar el número de Diputados”**

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la regla para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales.

Artículo 2. Adicionase el artículo 17A a la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17A. Regla para determinar el número de diputados a elegir por cada departamento. Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.

PARÁGRAFO. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República
Partido Conservador



KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2022 SENADO - 404 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual el Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, designa el municipio de Rionegro, Antioquia, como sede principal de la celebración, exaltar la labor del General José María Córdova y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 162 DE 2022 SENADO –404 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL EL ESTADO COLOMBIANO SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA BATALLA DE AYACUCHO, DESIGNA EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, COMO SEDE PRINCIPAL DE LA CELEBRACIÓN, EXALTAR LA LABOR DEL GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. Realzar la importancia histórica y cultural del municipio de Rionegro y del General José María Córdova Muñoz en el proceso de construcción histórico, político, económico y social de la Nación; así como asociar al Estado colombiano en la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho.

Artículo 2°. El Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, el enfrentamiento que fue determinante en la consolidación de la independencia de varios estados de América del Sur.

Parágrafo 1°. Se designa a la ciudad de Rionegro, Antioquia, cuna del General José María Córdova Muñoz, como sede principal para celebrar esta importante efeméride.

Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas en los que se exalte el valor y la importancia de la Batalla de Ayacucho para la historia de Colombia y las naciones bolivarianas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, en conjunto con los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla, enaltecerá la figura del general colombiano José María Córdova Muñoz como héroe nacional y continental, por su

papel decisivo y determinante para la victoria del ejército patriota que luchó en la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo 1°. El Estado colombiano podrá destinar una partida presupuestal para la adquisición y recuperación de objetos y documentos relacionados con la vida del general José María Córdova Muñoz, que serán conservados y expuestos en el Museo Histórico Casa de la Convención de Rionegro y el Archivo Histórico de este municipio.

Parágrafo 2°. El Estado colombiano podrá coordinar con el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia y la Fundación Ferrocarril de Antioquia la restauración completa del Museo Histórico Casa de la Convención de Rionegro, donde se encuentran depositados invaluables objetos y documentos relativos a la vida del General José María Córdova Muñoz y que hacen parte del patrimonio nacional. De igual forma, se podrá coordinar la restauración y promoción del Museo Histórico José María Córdova del Santuario, la Casa Museo en Concepción y el Salón Museo en Marinilla, que guardan relación con el General José María Córdova.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, el cual podrá disponer una partida presupuestal para la organización y el arreglo del Parque Colina del Cementerio de la ciudad de Rionegro, camposanto y altar de la patria, donde se encuentran depositados los restos del general José María Córdova.

Artículo 5°. Se faculta a la Imprenta Nacional de Colombia para editar, diseñar, imprimir, divulgar, comercializar y distribuir una obra escrita relacionada con la Batalla de Ayacucho y la vida del General José María Córdova Muñoz. Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla, se encargará de gestionar la investigación y redacción de este documento.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para Crea una Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho con la participación de funcionarios y delegados de los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla y el Ministerio de Cultura, para que coordinen los esfuerzos y las acciones destinadas a la celebración de las actividades de la conmemoración

Artículo 7°. En el marco de esta efeméride de la celebración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho; exaltar el nombre del General de Caballería José María Cordova y su importante aporte al proceso de independencia del Departamento de Antioquia y

Colombia y rendir honores a las ciudades de Rionegro como el lugar del nacimiento del general y al municipio de Yarumal como epicentro de la batalla de Chorros Blancos, una de las batallas decisivas para lograr la independencia de Antioquia y Colombia.

Parágrafo 1°. Declarar municipios hermanos al municipio de Rionegro y el municipio de Yarumal, ambos del departamento de Antioquia, como referentes históricos para la independencia de Antioquia y Colombia.

Parágrafo 2°. Como aporte de esta declaración, se ordena al Ministerio de Cultura y a la División de Patrimonio del Ministerio de Defensa, coordinar y definir los recursos para la construcción de un monumento conmemorativo de los 200 años de la Batalla de Chorros Blancos. El lugar de este monumento será un punto equidistante entre los municipios de Yarumal y Campamento, el cual se concertará con los alcaldes de estas dos municipalidades.

Artículo 8°. Reconocer y rendir homenaje a otros rionegreros que hicieron parte de las distintas guerras de independencia y han contribuido a la formación y el desarrollo de la Nación colombiana en distintos momentos de la historia, a través de la política, el arte, la cultura, la literatura, la economía, la música, la religión y otros campos de la vida social: Liborio Mejía Gutiérrez, Juan de Dios Morales Estrada, José María Salazar Morales, Salvador Córdova Muñoz, José María Montoya Duque, Juan de Dios Aránzazu González, Manuel Doroteo Carvajal Marulanda, Baldomero Sanín Cano, Ricardo Rendón Bravo, Laureano García Ortiz, Juan José Botero Ruiz, Pascual Bravo Echeverri, Carlota Gregory Cardona, Francisco Montoya Zapata, Juan Manuel González Arbeláez, Fermín López Buitrago, Eliseo Tangarife, Carlos Uribe Echeverri, Lía Montoya Pérez, Jaime Tobón Villegas, Jaime Sanín Echeverri, Joaquín Vallejo Arbeláez, Julio Sanín Sanín, Gustavo Arcila Uribe, José María Uribe Uribe, Baltazar Salazar Morales, José María Pino Montoya, José María Dávila Saldaña y Gilberto Echeverri Mejía.

Parágrafo 1°. La Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho podrá coordinar con RTVC – Sistema de Medios Públicos, la producción de una serie de cinco (5) programas de radio y un programa de televisión sobre estos personajes y sus aportes a la cultura colombiana.

Parágrafo 2°. Dicho programa será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, el Canal del Congreso y la Radiodifusora Nacional.

Artículo 9°. Por conmemorarse en 2024 el primer centenario de la novela Lejos del nido, del autor rionegrero Juan José Botero Ruiz, sumar esta efeméride a la celebración de los homenajes que se realizarán en el marco de esta ley.

Parágrafo 1°. Se podrá comisionar a la Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho para que en coordinación con el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia se conforme un equipo investigativo que reúna la obra completa del escritor rionegrero y se publique un libro conmemorativo.

Parágrafo 2°. Gestiónese con la Imprenta del departamento de Antioquia la edición, publicación y circulación de esta obra.

Artículo 10°. Autorícese al Gobierno nacional, el cual podrá disponer de una partida presupuestal, a través del Ministerio de Cultura, con el objetivo de resaltar y realzar la importancia de la Constitución de 1863 o Constitución de Rionegro en la historia de la nación. Lo anterior para asesorar y ejecutar, con el gobierno local del municipio, proyectos y programas de divulgación, educación y difusión de la trascendencia de esta Carta en el proceso de construcción histórico, político, económico y social de la Nación.

Parágrafo 1°. RTVC - Sistema de Medios Públicos, podrá diseñar y producir un programa de radio y televisión en el que se resalte la trascendencia histórica, en términos sociales, culturales, políticos y económicos, de la Constitución de Rionegro del año 1863.

Artículo 11. Enviar un mensaje de fraternidad y unión a la nación hermana de Perú, en virtud de abarcar en su territorio actual el glorioso campo de Ayacucho, donde tuvo lugar la Batalla en la que José María Córdova Muñoz fue el militar más decisivo y determinante.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 162 DE 2022**

SENADO –404 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL EL ESTADO COLOMBIANO SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA BATALLA DE AYACUCHO, DESIGNA EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, COMO SEDE PRINCIPAL DE LA CELEBRACIÓN, EXALTAR LA LABOR DEL GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ
Senador de la República

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 656 - Miércoles, 7 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley orgánica número 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara, por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados. 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2023 al Proyecto de ley número 162 de 2022 Senado - 404 de 2021 Cámara, por medio de la cual el Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, designa el municipio de Rionegro, Antioquia, como sede principal de la celebración, exaltar la labor del General José María Córdova y se dictan otras disposiciones..... 9